



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

**PROYECTO DE ORDENANZA**  
PROCESO DE TRÁMITE DE INICIATIVAS Y  
PROPOSICIONES

Versión: 1

Fecha Aprobación:  
08/09/2016

Página: 1 de 21

**PROYECTO DE ORDENANZA NO. 016 DE 2024**  
**JULIO 19 DE 2024**

*"Por el cual se crea el FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO".*

Honorables Diputados

El presente Proyecto de Ordenanza tiene por objeto la creación del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO, con el propósito de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales del Archipiélago, proporcionando para ello la configuración necesaria para una adecuada gestión administrativa, social, técnica, financiera y de infraestructura que se requieran para la composición de un entorno propicio.

A continuación se exponen las consideraciones de índole sociocultural, antropológicas, administrativas y jurídicas que sustentan la creación del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO .

Todo lo anterior, con el propósito de someter a su consideración de manera respetuosa el Proyecto de Ordenanza *"Por el cual se crea el FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO"*.



ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RECIBIDO

FECHA: 19-07-2024

HORA: 5:38pm

FIRMA: Walter Escalona

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. Necesidad de reconocer y fortalecer el tejido sociocultural del Archipiélago**

La organización y distribución político-administrativa de las sociedades contemporáneas se construyen no solo a partir de su localización geográfica, sino también de su identidad cultural. La pertenencia de un grupo de individuos a una colectividad o sector social sobre la base de unos rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos es lo que constituye la identidad cultural.<sup>1</sup>

A la luz de este concepto, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina requiere la creación de una institución que permita reconocer su pasado histórico cultural, preservar la identidad cultural del presente y promover un patrimonio cultural de alto valor hacia el futuro. Trabajar en estas tres vías permitirá, por un lado, la cohesión social de nuestro pueblo, y por otro lado, la promoción y el desarrollo de todas las manifestaciones de la cultura: rasgos lingüísticos, espirituales, afectivos, materiales, tradicionales, sistemas de valores, modos de vida, y hasta características gastronómicas, arquitectónicas y artísticas del Archipiélago.

En el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se debe realizar ardua labor de construcción y promoción de su identidad cultural dadas las características específicas de su historia antropológica y etnográfica. Historia que, como se expone brevemente a continuación, recalca aún más la necesidad de crear una institución dentro de su organización administrativa que tenga como misión particular el desarrollo integral de la cultura y de las artes.

La historia antropológica y etnográfica del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina da cuenta de una serie de sincretismos entre distintas tradiciones culturales principalmente constituida por los raizales, que conviven con las tradiciones propias de los migrantes principalmente europeos,

---

<sup>1</sup> MOLANO, Olga Lucía, "Identidad cultural un concepto que evoluciona", *Revista Opera*, 2007, No 7, p. 69-84. Ver también el concepto de identidad cultural definido por la Corte Constitucional en la sentencia T-365 de 2020: "un conjunto de rasgos característicos (noción de identidad) de una sociedad o de un grupo social relacionados con su forma de vida, sus tradiciones y creencias en el ámbito espiritual, material, intelectual y afectivo que genera en sus integrantes un sentido de pertenencia a dicho colectivo social y que es producto de su interacción en un espacio social determinado (noción de cultural)".

africanos y -aunque más recientemente- colombianos continentales, árabes y judíos.<sup>2</sup>

Ingleses y africanos, asentados permanentemente desde finales del Siglo XVIII, comparten con otros lugares del Caribe anglófono dos registros lingüísticos (el creole y el inglés caribeño) y algunas otras tradiciones (como la religión bautista). En aquel entonces el proyecto puritano inglés desplazó progresivamente a la comunidad indígena centroamericana perteneciente a la familia Miskito Sumo Matapalpa<sup>3</sup> y trajo consigo la migración de la población africana como mano de obra para el desarrollo de la actividad agrícola y artesanal.<sup>4</sup>

No obstante, el referente de identidad cultural de la época estuvo ligado al pasado pirata y puritano inglés debido al sometimiento de la población africana y a que la comunidad indígena Miskito no fue considerada como iguales por los ingleses.<sup>5</sup>

Por su parte, los colombianos continentales empezaron a migrar tras la incorporación del archipiélago al territorio colombiano en 1822 mediante la Constitución de Cúcuta. La mayor parte de colombianos continentales asentados llegaron desde mediados del Siglo XX y son procedentes en su gran mayoría de la costa Caribe continental colombiana, Valle del Cauca y Antioquia. Todo este proceso político y migratorio confluyó en que se introdujo al Archipiélago, incluso oficialmente, el idioma español y la religión católica.<sup>6</sup>

Hoy en día, el Archipiélago está conformado por un 30% de raizales, un 40% de colombianos continentales y un 30% de judíos, árabes y extranjeros. En el caso específico de la isla de San Andrés, desde la proclamación de puerto libre en 1953 se recibió una alta migración extranjera de personas procedentes de Siria, Líbano y Turquía.

<sup>2</sup> AGUIRRE, Rafael Andrés Sánchez. "El tejido de la identidad colectiva en San Andrés Isla: Colombianos y extraños. Memorias". *Revista digital de Historia y Arqueología desde el Caribe*, 2008, No 9, p. 61-85.

<sup>3</sup> Se trata de los pobladores iniciales de la isla, de quienes se tiene escaso registro, pero se sabe que visitaban la región insular en busca de alimentos como tortugas, langostas, caracoles y peces, además que lograban proveerse de buenas maderas. También se sabe que la presencia de indígenas Miskitos no afectó el medio ambiente isleño en la medida que su economía armonizaba con los ritmos de la naturaleza o los tiempos de cosecha. En un principio los colonos ingleses les permitieron la libre navegación y estadía en las islas.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

En 1953 con la proclamación del puerto libre se atrajo miles de migrantes que sobrepoblaron la isla<sup>7</sup> y se dedicaron a actividades turísticas y comerciales. Todo ello implicó la transición de un modelo económico de subsistencia a uno turístico y comercial. Sin embargo, este último modelo -basado en ideologías políticas y económicas foráneas- no consideró los procesos históricos y culturales de los nativos isleños en materia de la productividad y cuidado del ecosistema.

Es por ello que si bien la población migrante logró asentarse y cohabitar pese a las diferencias étnicas, religiosas, políticas y económicas, en las últimas décadas se ha dado lugar a enfrentamientos y grupos de resistencia<sup>8</sup> con énfasis en el respeto por las tradiciones culturales de los nativos, principalmente de la comunidad isleña-raizal, y por la garantía de su autonomía en la toma de decisiones que les afectan.<sup>9</sup>

En este contexto, entre 1970 y 1991 se da un proceso de organización social basado en la construcción de una identidad cultural y la lucha por el territorio: la recuperación de la memoria y de las tradiciones isleñas fue parte de una lucha y resistencia colectiva. Este proceso de organización termina siendo favorecido con la promulgación de la Constitución Política de 1991 toda vez que ésta reconoció a Colombia como un Estado Pluriétnico respetuoso de la diversidad étnica, cultural, lingüística, espiritual de cara a la autonomía de la que gozan en la toma de las decisiones que les afectan.<sup>10</sup>

La Constitución de 1991 permitió a la población nativa, la isleña-raizal, ser reconocida jurídicamente como grupo étnico del archipiélago con autonomía. Esta autonomía posibilitó la formulación de una política poblacional de control migratorio que promovió mecanismos para la regulación de la entrada y salida de visitantes al archipiélago, así como el desarrollo de Consultas Previas que garantizaran que las políticas, planes, programas y proyectos que afectaran a las comunidades étnicas del archipiélago, contaran con su debida participación.

<sup>7</sup> Se calcula que para 1952 había 5.675 habitantes, en 1964: 16.731, en 1973: 22.989 y en 1988: 42.315, el aumento poblacional fue permanente y exigió el desarrollo de mecanismos de control migratorio en los años noventa.

<sup>8</sup> Un ejemplo es S.O.S. (Sons Of the Soil - Hijos de la Tierra), que se consolidó a mediados de los ochenta, como un modelo de acción colectiva en la isla, cuyo énfasis se concentró en las tradiciones culturales como base para la exigencia de la autonomía y respeto que debía tenerse hacia la comunidad isleña-raizal.

<sup>9</sup> Ver también: VALENCIA, Inge Helena, "Impactos del reconocimiento multicultural en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina: entre la etnización y el conflicto social", *Revista colombiana de antropología*, 2011, vol. 47, No 2, p. 69-95.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

Es en este contexto político, jurídico y cultural que se propone la creación de una institución que pretenda la preservación y el desarrollo integral del tejido identitario cultural del archipiélago. Un tejido identitario que es producto de un largo proceso de sincretismos ligados a un pasado histórico y un patrimonio cultural, los cuales requieren del reconocimiento y desarrollo de elementos simbólicos o referentes que le sean propios y que ayuden a desarrollar la identidad para el futuro.

Antropológicamente, la cultura no solo se asocia a las artes, la religión y las costumbres, sino también -desde una visión más humanista- al desarrollo intelectual o espiritual del individuo frente a todas las actividades, características y los intereses de un pueblo, incluyendo sus tradiciones, costumbres, fiestas, conocimiento, creencias, moral. Aspectos todos que resultan cruciales para la sociedad en tanto confluyen en la definición de un modo de vivir, en la cohesión social y el equilibrio territorial, y en la creación de riqueza y empleo, incluso a través de la actividad turística.<sup>11</sup>

En el caso particular del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sus procesos históricos y de poblamiento han generado un sincretismo cultural a través del tiempo que se traduce en diversidad lingüística, espiritual, material, gastronómica y artística invaluable para la humanidad.

## **2. Fundamento jurídico**

A partir de la Constitución de 1991 se reconoció por primera vez en Colombia el derecho a la cultura dentro del catálogo de derechos fundamentales. En el ámbito internacional, su reconocimiento como derecho humano tuvo lugar desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1945.

Como resultado de estos dos antecedentes, hoy en Colombia se encuentran en vigor una serie de normas en torno al respeto y la promoción de las diferentes manifestaciones de la cultura y de las artes, incluyendo su fomento, estímulo, preservación y fortalecimiento. A continuación, se expone el ordenamiento jurídico vigente alrededor del derecho a la cultura y a la facultad de las entidades territoriales para crear Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las

<sup>11</sup> MOLANO, Olga Lucía, "Identidad cultural un concepto que evoluciona", *Revista opera*, 2007, No 7, p. 69-84.

Artes y de a partir de su fundamento (a) constitucional; (b) legal; (c) reglamentario, y (d) jurisprudencial.

Dentro de este contexto normativo se resalta la Ley 397 de 1997, la cual autoriza la creación de Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las Artes, y el Decreto 1493 de 1998, el cual autoriza la participación del Ministerio de Cultura en aquellos Fondos que cumplan las características que allí se mencionan.

*a. Fundamento constitucional*

El reconocimiento del derecho fundamental a la cultura por parte de la Constitución de 1991 tuvo como resultado que su promoción, desarrollo y difusión se ubicara dentro de las prioridades de la agenda de las distintas ramas del poder público. Al punto que hoy este derecho constituye uno de los fundamentos de la nacionalidad y ha de extenderse a todos, no solo a algunos ciudadanos.

Conforme los artículos 7 y 8 de la Constitución, el Estado debe reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural, así como las riquezas culturales. Postulados con profundas implicaciones de carácter democrático, participativo y pluralista que suponen a su vez la garantía de supervivencia física, cultural y espiritual de los pueblos étnicos.

También se reconoce el aspecto cultural en el artículo 67 constitucional, en la medida en que el derecho a la educación se encuentra estrechamente ligado al derecho a la cultura. De hecho, el artículo menciona que a través de la educación se pretende el acceso a los valores de la cultura y que la formación integral del ser humano busca, entre otros aspectos, el mejoramiento cultural. De manera que la cultura es un componente de la garantía del derecho a la educación y la educación es crucial para la garantía del derecho a la cultura. La importancia de estos dos derechos se advierte al encontrarse consagrados dentro de la lista de derechos fundamentales de los niños a los que la Constitución hace referencia de manera expresa en su artículo 44.

Ahora bien, en lo que respecta al fundamento constitucional específico del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y de las Artes, encontramos los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución:

*"ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la*

*educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

*La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*

*ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

*ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.*

Del derecho a la cultura no solo emanan deberes de abstención o respeto por parte del Estado; se trata de un derecho que también contiene una faceta prestacional que implica acciones de promoción, fomento, educación, protección e incentivo. En virtud de este derecho el Estado tiene el deber de promover y fomentar su acceso a todos los colombianos en igualdad de oportunidades, al punto que las manifestaciones culturales, a pesar de que son libres y diversas, constituyen el fundamento de la identidad nacional.

El artículo 71 establece que se trata de un aspecto a abordar en los planes de desarrollo económico y social, para lo cual el Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten actividades culturales. Dentro de estas instituciones, claro está, se encuentra el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y de las Artes, y es deber de las entidades territoriales crearlos y sostener su operatividad en el tiempo.

Además de las anteriores normas, el fundamento constitucional específico para la creación del Museo Departamental se encuentra también en el artículo 72, el cual establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del

Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. De manera que este debe proporcionar la institucionalidad que resulte necesaria para administrar estos bienes, e incluso readquirirlos cuando resulte necesario.

*b. Fundamento legal*

En relación con las normas de orden legal que habilitan la creación del Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y de las Artes, encontramos el artículo 69 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 63 de la Ley 397 de 1997.

El artículo 69 de la Ley 489 de 1998 "*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional (...)*" consagra la autorización a los cuerpos colegiados del nivel nacional, departamental y municipal para la creación de entidades descentralizadas:

*"ARTÍCULO 69.- Creación de las entidades descentralizadas. Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorización, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo deberá acompañarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política."*

En ejercicio de este mandato, la Ley 397 de 1997 "*Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura (...)*" hace referencia a los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las Artes tanto de carácter nacional como territorial. No obstante, el origen jurídico de estos fondos es previo a esta Ley y su antecedente más cercano fue el derogado Decreto 1676 de 1993.

Así las cosas, el artículo 57 de la Ley mencionada establece que estos fondos hacen parte del Sistema Nacional de Cultura. Sistema que "*estará coordinado por el Ministerio de Cultura, para lo cual fijará las políticas generales, dictará normas técnicas y administrativas a las que deberán sujetarse las entidades de dicho sistema*". Al punto que los fondos mixtos del nivel territorial de todo el país se reúnen por regiones periódicamente con el propósito de nombrar a la persona que los representará en el Consejo Nacional de Cultura conforme lo reglamenta también el artículo 2.2.1.18. del Decreto 1080 de 2015.



Así mismo, el artículo 63 se refiere en específico a los Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y de las Artes de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 63.- Fondos mixtos de promoción de la cultura y de las artes. Con el fin de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, créase el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes.*

*Autorízase al Ministerio de Cultura, para participar en la creación de los fondos mixtos departamentales, distritales, municipales y de los territorios indígenas conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, así como para realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos.*

*Los fondos mixtos son entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos."*

De las expresiones de este artículo se extraen tres elementos que vale la pena describir: (1) la creación del Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes; (2) la autorización al Ministerio de Cultura para participar en la creación de fondos mixtos del nivel territorial, y (3) las características básicas de estos fondos mixtos.

Frente al primer elemento, la norma crea un gran Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y de las Artes, el cual funge como sistema de cuenta con personería jurídica a cargo del Ministerio de Cultura.

En relación con el segundo elemento, la norma autoriza al Ministerio de Cultura a participar en los fondos mixtos del nivel territorial, así como a realizar aportes y celebrar convenios de fomento y promoción de las artes y la cultura con dichos fondos. Para ello, se ordena al Ministerio de Cultura expedir la reglamentación que viabilice estos elementos, y en virtud de este mandato se expidió el Decreto 1493 de 1998.

Por último, conforme el tercer elemento, se establecen las características básicas con las que deben contar los fondos mixtos y al respecto se afirma que estos deben constituirse como entidades sin ánimo de lucro, con personería jurídica, a

partir de aportes públicos y privados, y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado, sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos. En todo caso, el fondo tendrá que respetar el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007.

Finalmente, en relación con la creación del Museo Departamental, el artículo 49 establece la línea básica frente a la misionalidad y funcionamiento de los museos:

*"ARTÍCULO 49.- Fomento de museos. Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los Museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos Museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Así mismo estimulará el carácter activo de los Museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local."*

Así entonces, los museos deben fungir como depositarios de bienes muebles representativos del Patrimonio Cultural y se rigen bajo las reglas de protección, conservación y desarrollo que establece el Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura", los lineamientos de la Política Nacional de Museos en el marco del Programa Fortalecimiento de Museos que expide el Museo Nacional de Colombia y el Ministerio de Cultura<sup>12</sup> y la Ley 1675 de 2013 "Por medio de la cual se reglamentan (...) lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido".

*c. Fundamento de orden reglamentario*

Desde antes de la expedición de la Ley de Orgánica de Ordenamiento Territorial y de la Ley mediante la cual se crea el Ministerio de Cultura, los fondos mixtos territoriales ya existían y su régimen jurídico provenía principalmente de Decretos Reglamentarios expedidos por el ejecutivo. Entre ellos se tiene el Decreto 1676 de 1993, el cual fue derogado por el Decreto 1493 de 1998.

Una vez expedida la Ley 397 de 1997 o Ley General de la Cultura, el Gobierno Nacional reglamentó el artículo 63 a través del Decreto 1493 de 1998, compilado

<sup>12</sup>

Disponible

en:

[https://museonacional.gov.co/elementosDifusion/2022/Noticias/POLITICA%20NACIONAL%20DE%20MUSEOS%20COLOMBIA.pdf?\\_cf\\_chl\\_tk=ST98f3TeZmLK0XwN7Ezgv3SzVCKt6ANFzWEpDt9Bs60-1721131511-0.0.1.1-4030](https://museonacional.gov.co/elementosDifusion/2022/Noticias/POLITICA%20NACIONAL%20DE%20MUSEOS%20COLOMBIA.pdf?_cf_chl_tk=ST98f3TeZmLK0XwN7Ezgv3SzVCKt6ANFzWEpDt9Bs60-1721131511-0.0.1.1-4030)

en el Decreto 1080 de 2015, con el fin de establecer los parámetros para la participación del Ministerio de Cultura en la creación de los fondos mixtos y la celebración de convenios con aquellos. El régimen establecido para estos fondos quedó dispuesto de la siguiente manera:

*"Artículo 2.2.2.1. Naturaleza jurídica. Los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes, son entidades con personería jurídica, sin ánimo de lucro, que se constituyen con aportes del sector público y privado, regidos por el derecho privado, en lo que se relaciona con su dirección, administración y régimen de contratación, sin perjuicio del porcentaje de aportes del sector público, y se rigen por la Ley 397 de 1997 y demás normas concordantes. (...)"*

*Artículo 2.2.2.3. Régimen de los Convenios. Los convenios que suscriba el Ministerio de Cultura con los fondos mixtos para la promoción de la cultura y de las artes a nivel nacional se regirán por el artículo 355 de la Constitución Política.*

*Artículo 2.2.2.4. Régimen Jurídico. Las normas de este Decreto, en cuanto a la naturaleza jurídica, aplicación del régimen de derecho privado en la administración, dirección y contratación y régimen de convenios se extienden al Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica y al Fondo Mixto Nacional de Cultura."*

A su turno, artículo 2.2.1.12 del Decreto 1080 de 2015 (antes artículo 11 del Decreto 1589 de 1998) dispuso que a los fondos mixtos les corresponde, en relación con el Sistema Nacional de Cultura, canalizar e invertir recursos privados y públicos.

De las normas citadas se desprende que los fondos mixtos de la cultura y las artes son entidades con personería jurídica, es decir entidades descentralizadas<sup>13</sup>, sin ánimo de lucro, cuya composición está conformada por aportes privados y públicos y cuyo objeto está dirigido a servir de mecanismo de financiamiento para canalizar recursos de igual naturaleza orientados a la promoción, creación, investigación y difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales en las respectivas regiones donde desarrollan su objeto.

---

<sup>13</sup> "De tiempo atrás la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha diferenciado entre "entidades descentralizadas directas", esto es, aquellas cuya creación es obra de la ley, la ordenanza o el acuerdo y "entidades descentralizadas indirectas", es decir, las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal" [Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicios Civil, concepto de 16 de febrero de 2016, rad. 2015-00110-00(2259)]

Estos fondos actúan por disposición legal especial, principalmente, al amparo de las normas de derecho privado, lo que traduce en que la existencia y validez de sus actos y contratos están regidas por las leyes civiles y comerciales pertinentes y lo que disponga los estatutos que las rigen.

*d. Fundamento jurisprudencial*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en reconocer que el reconocimiento del derecho fundamental a la cultura ordena al Estado *"promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación"*. De manera tal que desde la expedición de la Constitución de 1991 la cultura ya no es aspecto secundario o un privilegio de algunos colombianos, sino un asunto de especial atención del Estado.<sup>14</sup>

Se trata de una obligación del Estado cuya ejecución debe ser inmediata y progresiva conforme lo establece el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este artículo establece que el Estado debe adoptar todas las medidas que resulten necesarias hasta el máximo nivel de recursos disponibles y según su grado de desarrollo. Al respecto la Corte ha afirmado que *"el carácter progresivo de estos derechos no es una justificación para la inactividad del Estado; el Estado debe proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo (...)"*.<sup>15</sup>

De hecho, a juicio de la Corte el Estado tiene una serie de obligaciones que en cualquier caso debe asumir frente a la protección del derecho a la cultura, incluso al margen de su situación económica: *"(i) asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada derecho, (ii) no discriminar; (iii) comenzar a adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones del Estado"*.<sup>16</sup>

En relación con la naturaleza jurídica de los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, la Corte Constitucional ha precisado que pertenecen a la

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-671 de 1999, MP: Alfredo Beltrán Sierra, Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>. Ver también: Corte Constitucional, Sentencia C-434 de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-434-10.htm>.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-434 de 2010, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-434-10.htm>.

<sup>16</sup> Ibidem.

categoría de los "fondos entidad", toda vez que se trata de entidades que gozan de personería jurídica que integran el Sistema Nacional de Cultura conforme lo señala el artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Este último artículo fue interpretado por la sentencia C-650 de 2003<sup>17</sup> en el siguiente sentido:

*"El artículo 63 se divide en tres incisos. El primero de ellos, crea el Fondo Mixto Nacional de Promoción de la Cultura y las Artes dirigido a "promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales". El segundo autoriza al Ministerio de Cultura para participar en la creación de fondos mixtos de orden territorial. Por último, el tercer inciso define los fondos mixtos de manera genérica, como "entidades sin ánimo de lucro, dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidas en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado sin perjuicio del control fiscal que ejercen las respectivas Contralorías sobre los dineros públicos.""*

Conforme la interpretación de la Corte, se trata de elementos aplicables tanto para los fondos mixtos territoriales como para el fondo mixto nacional por cuanto la norma no hace distinción alguna al respecto. Se trata entonces de la configuración básica de los fondos mixtos, independientemente de la actividad que éste promueva. En ese orden, la Corte procede a sintetizar las características elementales de los fondos mixtos así:

*"(i) La ley se limita a autorizar su creación.*

*(ii) Dicho Fondo está organizado de la siguiente manera:*

- Es una "entidad"*
- No tiene ánimo de lucro*
- Cuenta con personería jurídica*
- Está constituido por aportes públicos y privados*
- El derecho privado rige su dirección, administración y contratación*
- Los dineros públicos manejados a través de él están sujetos a control fiscal."*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-650 de 2003, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-650-03.htm>

Por su parte, en la sentencia C-617 de 2012<sup>18</sup> la Corte Constitucional revisó el tipo de actividades que podrían desarrollar los fondos mixtos territoriales para poder recibir aportes del Ministerio de Cultural. Al respecto, la Corte fue enfática en condicionar la constitucionalidad de la medida al hecho de que existiera correspondencia entre las funciones del fondo y las actividades establecidas de manera expresa en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997. De lo contrario, se estaría modificando la estructura administrativa pues se le estarían asignando nuevas funciones al ministerio, por fuera de las que consagra la Ley.

### **3. Conclusión**

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que se cuenta con el suficiente sustento sociocultural, antropológico, administrativo y jurídico para llevar a cabo la creación del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO y del MUSEO DEPARTAMENTAL. Esto con el propósito de promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales del Archipiélago, proporcionando para ello la configuración necesaria para una adecuada gestión administrativa, social, técnica, financiera y de infraestructura que se requieran para la composición de un entorno propicio.



**CARLOS CARRIZAL JIMÉNEZ**  
H. D. PUTADO  
CAMBIO RADICAL

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-617 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-617-12.htm>



**PROYECTO DE ORDENANZA NO. 116 DE 2024**  
**JULIO 19 2024**

*"Por el cual se crea el FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO*

**CAPÍTULO I. CREACIÓN DEL FONDO**

**Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.** Mediante la presente ordenanza se crea el FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO y el MUSEO DEPARTAMENTAL. Para estos efectos, se establecen sus objetivos y estructura orgánica conforme lo señala el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

**Artículo 2. Nombre y Naturaleza Jurídica.** Bajo el nombre de FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO se crea una persona jurídica conforme lo establecido en el artículo 63 de la Ley 397 de 1997, sin ánimo de lucro, de régimen privado, regida por los convenios internacionales y vigentes sobre la cultura y el turismo, la Constitución Política, la Ley, las normas del derecho privado, la presente ordenanza y sus estatutos.

**Parágrafo.** Para los efectos legales el FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO podrá usar la sigla FONCUARSAI. Por su parte, el MUSEO DEPARTAMENTAL podrá usar la sigla MUSAI.

**Artículo 3. Domicilio.** El domicilio del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO y el MUSEO DEPARTAMENTAL será la isla de San Andrés del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, República de Colombia.

**Artículo 4. Duración.** El FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO tendrá una duración indefinida, pero podrá ser disuelto en los casos que determinan la Ley y sus estatutos.

**Artículo 5. Asociados.** Serán asociados, además del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que así lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento del Fondo.

## **CAPÍTULO II. OBJETO Y FUNCIONES**

**Artículo 6. Objeto del Fondo.** El Objeto del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO será promover la creación, la investigación y la difusión de las diversas manifestaciones artísticas y culturales, proporcionando para ello la configuración necesaria para una adecuada gestión administrativa, social, técnica, financiera y de infraestructura que se requieran para la composición de un entorno propicio.

**Artículo 7. Funciones.** El FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO desarrollará las siguientes funciones:

1. Fomentar y promocionar el desarrollo integral de la cultura y las artes, así como de sus diferentes manifestaciones, dentro la respectiva entidad territorial, y de cara a los ámbitos nacional e internacional.
2. Desarrollar políticas y estrategias necesarias para incrementar los recursos del Fondo.
3. Recibir recursos oficiales y donaciones particulares e inversiones privadas.
4. Invertir sus recursos, en forma temporal, en operaciones financieras para obtener rendimientos que aumenten su capacidad operativa o en otras empresas que garanticen incrementos de los recursos para el Fondo.
5. Destinar parte de sus recursos a financiar proyectos que tengan por finalidad el fomento de la cultura y las artes y otras actividades tales como la educación, turismo, medio ambiente y la recreación, siempre que tengan impacto en los primeros. Esta financiación puede ser reembolsable o no reembolsable.
6. Podrá recibir y canalizar recursos para administrar, tanto de programas, instituciones municipales, departamentales, nacionales e internacionales a través de convenios y contratos. Así mismo el fondo podrá mediante la formulación de proyectos participar de las convocatorias de recursos tanto del sector público como del sector privado. Para el manejo de los recursos de gestión logrados se abrirán cuentas especiales que garanticen su ejecución técnica, eficiente y transparente.
7. Podrá recibir, a cualquier título, recursos y bienes del Estado, y de los particulares, de organizaciones (privadas o públicas) y de organizaciones internacionales y nacionales de cooperación, para su administración y la inversión en proyectos que determinen para el cumplimiento de las actividades del Fondo.



8. Llevar un registro actualizado de las personas, entidades y organizaciones, que adelantan actividades culturales para resaltarlas y estimularlas.
9. Recibir ingresos por concepto de administración que garanticen la sostenibilidad de este organismo.
10. Hacer alianzas estratégicas y planes de negocios con diferentes personas, entidades u organizaciones, para realizar actividades que le permitan desarrollar su objeto social y obtener fondos.
11. Realizar todo tipo de capacitaciones.
12. Desarrollar programas de formación, eventos y actividades de carácter cultural y artístico.
13. Formular, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos e infraestructura cultural y artística, y de otras actividades tales como la educación, turismo, deporte, medio ambiente y recreación, siempre que tengan impacto en los primeros.
14. Realizar eventos culturales y espectáculos que le permitan captar recursos para fomentar la cultura y las artes.
15. Administrar el Museo Departamental, sin perjuicio de sus propias reglas.
16. Participar en sociedades o empresas que puedan generar ingresos para el Fondo.
17. Articularse con el Sistema Nacional de Cultura en su área territorial.

### **CAPÍTULO III. DIRECCIÓN**

**Artículo 8. Dirección y Administración.** El Fondo Mixto tendrá como órganos de dirección y administración la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente.

**Artículo 9. Gerente.** La administración inmediata del fondo, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente, elegido por períodos personales de 4 años por la Junta Directiva de la terna que presente el Gobernador. Cuando se demuestre eficiencia en la gestión realizada por el gerente podrá ser reelegido para un nuevo período.

**Artículo 10. Junta Directiva.** Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para períodos de dos años, contado a partir de su inscripción en el Registro Mercantil y estará compuesta por cinco (5) miembros:

1. Un (1) representante del gobierno Departamental que será el Secretario de Cultura o el funcionario encargado de orientar la política cultural.
2. Dos (2) representantes de los asociados aportantes.
4. Un (1) representante del MUSEO DEPARTAMENTAL.
5. El Gerente del Fondo, quien tendrá voz pero no voto.
6. Un (1) representante de las organizaciones no gubernamentales del sector cultural.

Los integrantes de la Junta Directiva podrán ser reelegidos.

#### **CAPÍTULO IV. FINANCIACIÓN**

**Artículo 11. Financiación.** El FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO se financiará con los aportes públicos y privados de sus asociados. También podrá financiarse a través de los siguientes:

1. Los recursos percibidos por Estampilla Pro-cultura que sean transferidos por parte del Departamento.
2. Los recursos percibidos por Tarjeta de Turismo que sean transferidos por parte del Departamento.
3. Los aportes o participación que realice el Ministerio de Cultura.
4. Los bienes que aporte tanto el Departamento, el municipio o cualquier otra entidad estatal.
5. Los recursos que perciba por la venta de bienes, prestación de servicios u operaciones financieras.
6. Recursos que reciba vía cooperación nacional o internacional, previa incorporación en el presupuesto.
7. Donaciones, transferencias o aportes en dinero realizados por personas naturales y/o jurídicas de derecho público, privado o de naturaleza mixta u organizaciones internacionales y de cooperación.

**Parágrafo.** El Gobernador a través de convenio identificará el porcentaje de la Estampilla Pro-Cultura y de la Tarjeta de Turismo que se transferirá al Fondo.

**Artículo 12. Reglamento de Funcionamiento del Fondo.** Facúltese al señor Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el término de tres (3) meses a partir de la publicación de la presente Ordenanza, para que constituya, reglamente y emprenda todas las acciones que sean necesarias para la administración, operación y puesta en marcha del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO, especialmente en relación con expedir y reformar los estatutos, sin perjuicio de las normas ya establecidas en los artículos anteriores.

#### **CAPÍTULO V. MUSEO DEPARTAMENTAL**

**Artículo 13. Creación.** El MUSEO DEPARTAMENTAL será un órgano que hará parte de la estructura administrativa del FONDO MIXTO DE DESARROLLO,

CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO y se regirá por las reglas de éste, sin perjuicio de las especiales que a continuación se establecen.

**Artículo 14. Objeto.** El objeto del MUSEO DEPARTAMENTAL será preservar y desarrollar los elementos materiales e inmateriales que componen las tradiciones, costumbres, fiestas, conocimiento, creencias y moral del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se hará un especial énfasis en la promoción de elementos propios de los nativos raizales.

**Artículo 15. Dirección del Museo.** La Dirección del MUSEO DEPARTAMENTAL estará a cargo del Director General que será escogido por la Junta Directiva del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO por un periodo de cinco (5) años.

**Parágrafo.** La representación legal y gestión de los negocios del MUSEO DEPARTAMENTAL estará a cargo del Gerente del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO.

**Artículo 16. Funciones.** El MUSEO DEPARTAMENTAL cumplirá las siguientes funciones, sin perjuicio de las que determinen los estatutos:

1. Desarrollar actividades encaminadas al rescate, documentación y conservación de la memoria histórica, arqueológica, antropológica y demás temas relevantes para la historia y fortalecimiento de la identidad cultural del Departamento Archipiélago y, en particular, del Pueblo Raizal.
2. Desarrollar programas y/o proyectos encaminados a la educación, capacitación, asesoría y consultoría para fomentar el conocimiento y divulgación de la memoria histórica, arqueológica, antropológica y demás temas relevantes para la historia y fortalecimiento de la identidad cultural del Departamento Archipiélago y, en particular, del Pueblo Raizal.
3. Desarrollar una política interna de adquisición y disposición de las colecciones de acuerdo con la misión de la institución.
4. Organizar y participar activamente a nivel local, nacional e internacional eventos de carácter social, cultural, pedagógico, académico y comercial con el fin de promover el objetivo general y la presencia del MUSEO DEPARTAMENTAL y sus elementos materiales e inmateriales.
5. Celebrar alianzas y convenios con entidades, empresas, organizaciones e instituciones del sector público o privado tanto del nivel departamental, nacional e internacional, tales como instituciones museísticas; redes departamentales, nacionales o internacionales de museos; bibliotecas; y centros de documentación, académicos, culturales, sociales, dirigidos a desarrollar actividades académicas, de investigación, exploración, publicación,

divulgación, fomento, apoyo y capacitación tendientes al logro de objetivos relacionados con el objetivo general del MUSEO DEPARTAMENTAL.

6. Presentar proyectos ante los organismos del Estado, sector privado y de cooperación internacional tendientes al desarrollo de los objetivos del Museo Departamental.
7. Gestionar recursos públicos y privados del orden nacional e internacional con el objeto de financiar proyectos académicos, de investigación, exploración, publicación, divulgación, fomento, apoyo y capacitación tendientes al logro de objetivos relacionados con el objetivo general del Museo Departamental.
8. Desarrollar una comunicación, difusión y extensión permanente sobre la base de estímulo a medios, redes sociales, exposiciones, y actividades artísticas y culturales relacionadas temáticamente con la memoria histórica, arqueológica, antropológica y demás temas relevantes para la historia y fortalecimiento de la identidad cultural del Departamento Archipiélago y, en particular, del Pueblo Raizal.

**Artículo 17. Cesión del Inmueble.** Autorícese al señor Gobernador del Departamento, para ceder a título gratuito o bajo la figura jurídica necesaria, el inmueble ubicado en el sector de Sarie Bay donde fue construido y estaba en funcionamiento el Antiguo Hospital Santander, para que funcione la sede principal del MUSEO DEPARTAMENTAL.

**Artículo 18. Financiación.** El MUSEO DEPARTAMENTAL se financiará con las partidas específicas que asigne la Junta Directiva del FONDO MIXTO DE DESARROLLO, CULTURA, RECREACIÓN, DEPORTE Y GESTIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA EL ARCHIPIÉLAGO y los ingresos propios que perciba por su funcionamiento o los servicios que preste, así como las donaciones y recursos de cooperación nacional e internacional.

**Artículo 19. Consejo Directivo.** El MUSEO DEPARTAMENTAL tendrá un Comité Técnico que se encargará de elaborar su plan estratégico y las decisiones más relevantes sobre su estructuración y funcionamiento. Estará compuesto por:

1. El Secretario de Cultura del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Turismo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, o quien éste designe.
3. Un representante del sector académico por la isla de San Andrés, elegido por el gobernador.
4. Un representante del sector académico por la isla de Providencia elegido por el Alcalde.
5. Un representante de la cadena de historiadores capítulo San Andrés, elegido por el gobernador del departamento.

**Parágrafo.** El Director General del MUSEO DEPARTAMENTAL hará parte del Consejo Directivo y participará con derecho a voz, pero sin voto.

**ARTICULO 20:** La presente Ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y deroga las reglamentaciones que le sean contrarias.

Presentado por:



**CARLOS CARVAJAL JIMÉNEZ**  
H. DIPUTADO  
CAMBIO RADICAL

